Exp. 280-2016-EPEN-00039
Rc: [redacted] y Seguros APS, [redacted].
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0044

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-2, domiciliado y residente en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 280-2016-EPEN-00039
Rc: [redacted] y Seguros APS, [redacted].
Fecha: 31 de enero de 2025

principal, número 7, del sector Los Castillos, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente responsable; y Seguros APS, [redacted]., compañía constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00135, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de julio de 2021 , cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación interpuestos, el primero, por el señor [redacted] y la entidad de Seguros APS, S. R L., representados por los Lcdos. [redacted], por sí y por el Lcdo. Silvestre Simeón Recio-Carrasco; y el segundo, por el señor [redacted], quien es representado por su abogado técnico defensor Lcdo. [redacted], ambos en contra de la sentencia penal núm. 282-2020-SSEN-00035, de fecha 06-11-2020, emitida por el Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, por los motivos contenidos en esta decisión. Quedando confirmada la sentencia apelada. **SEGUNDO:** Condena al ciudadano [redacted], al pago de las costas del proceso, por aplicación del art. 246 del Código Procesal Penal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 280-2016-EPEN-00039
Rc: [redacted] y Seguros APS, [redacted].
Fecha: 31 de enero de 2025

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 282-2020-SSEN-00035, de fecha 6 de noviembre de 2020, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c, 50 y 65 de la Ley núm. 241-1967, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, lo condenó a dos (02) años de prisión, suspendida condicionalmente en su totalidad, así como al pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00), e indemnización por la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00); decisión que fue declarada oponible a la entidad aseguradora Seguros APS, [redacted].

1.3. En audiencia de fecha 13 de noviembre de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01565, de fecha 8 de octubre del 2024, para conocer los méritos del recurso, el Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros APS, [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *Que sea acogido en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *en su calidad de imputado y civilmente*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

responsable, interpuesto en el memorial de casación que reposa depositado en el presente recurso en contra de la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00135, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de julio de 2021, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación, interpuesto en contra de la sentencia penal número 627-2021-SSEN-00135, dictada en fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones penales, por los motivos expuestos. Segundo: Casar la sentencia penal número 627-2021-SSEN-00135, dictada en fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil veintiunos (2021), por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones penales, por los motivos expuestos. Tercero: Que la corte de casación ordene la remisión del presente proceso, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a fin de que, compuesta por otros jueces, pueda examinar los méritos del recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] y la razón social Seguros APS, [redacted]., conforme dispone el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15. Cuarto: Que el señor [redacted] sea condenado al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando distraer las mismas a favor y en provecho de los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente*: Primero: Que tanga a bien rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y Seguros APS,* [redacted]*., toda vez que, la corte de marras al rechazar el recurso de apelación del imputado y confirmar la decisión de primer grado actuó con absoluta imparcialidad; por lo que, no se observa en dicha sentencia inobservancia de disposiciones legales ni constitucionales que la puedan hacer anulable o modificable*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Exp. 280-2016-EPEN-00039
Rc: [redacted] y Seguros APS, [redacted].
Fecha: 31 de enero de 2025

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente propone como medio de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y con inobservancia de disposiciones legales y constitucionales.*

2.2. El recurrente alega en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Tal y como puede observarse en todo el contenido de la sentencia impugnada, la Corte a qua no hizo un correcto examen de las argumentaciones y medios contenidos en el recurso de apelación, en especial, lo concerniente a la variación de la calificación jurídica por el tribunal de juicio, sin haber formulado las advertencias previstas en el artículo 321 del Código Procesal Penal. En otras palabras, la Corte a qua ha rechazado el recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente, ignorando que en este recurso se invocó que el tribunal de juicio realizó una variación de la calificación jurídica, transgrediendo así el derecho de defensa de los ahora recurrentes, dado que no existió la oportunidad de realizar los correspondientes reparos al nuevo tipo penal, consagrado en el artículo 50 de la Ley 241. Pero las cosas no quedan ahí, sino que la Corte a qua también inobserva la ley, específicamente los artículos 14, 172 y 338 del Código Procesal Penal, en la medida en que ignora que, conforme el contenido de la sentencia*

> *impugnada, el testigo ocular" de los hechos no observó al imputado recurrente conducir el vehículo de motor que, supuestamente estuvo involucrado en el accidente de marras. Tal y como puede observarse, la corte a-qua emite una sentencia totalmente infundada cuando se limita a rechazar el medio invocado en este sentido, utilizando términos genéricos sin hacer ninguna especificación de por qué la Corte a qua estimó como válida la fundamentación probatoria de la sentencia de primera instancia, a pesar de que, como ya se dijo, el testigo no vio al imputado conducir el vehículo al momento del accidente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] En síntesis sostiene la parte recurrente que, la sentencia apelada adolece del agravio de falta de motivos, porque en ninguno de sus considerandos el Tribunal estableció cuál fue la falta cometida por el imputado y en qué consistió dicha falta, sin embargo de la simple lectura de la sentencia apelada se puede constatar que la juez a-quo, motivó en hecho y derecho su decisión, estableciendo que la falta generadora del accidente en cuestión, ha sido cometida por el imputado, hoy recurrente [redacted]. En este orden, establece en el numeral 11 de la sentencia en cuestión los siguiente: "De la valoración conglobada de los medios de pruebas presentados, ante el tribunal ha quedado demostrada*

más allá de toda duda razonable, que el imputado fue que cometió la falta generadora del accidente, en razón de que este es, quien impacta a la víctima ante el hecho cierto de la ocurrencia del accidente, causándole golpes y heridas, cuando este al salir de la entrada del sector Maranatha, sin tomar las debidas precauciones de lugar, impactó a la víctima que transitaba en el carril correspondiente al trayecto Sosúa-Puerto Plata; lo cual fue corroborado por las declaraciones del testigo [redacted], que si bien no identificó al imputado como el conductor del vehículo identificado en los hechos, pues el mismo luego del impacto, abandonó el lugar de los hechos; de la valoración conjunta de dichas declaraciones, unidas al acta de tránsito levantada en ocasión de dicho accidente, en el que se identifica como conductor del vehículo tipo minivan, de color verde, involucrado en el accidente, con el nombre de [redacted], y sus generales de ley, siendo estas informaciones para comprobar la participación de dicho imputado en calidad de autor. Por lo que, el imputado con su accionar no actuó con la debida cautela creando un riesgo innecesario; y, en consecuencia, convirtiéndose en un conductor imprudente y por su imprudencia no sólo puso en peligro su vida, sino la de las demás personas y propiedades, incurriendo así en una falta, por su imprudencia e inobservancia de las normas que rigen el tránsito en la República Dominicana". De lo antes resulta que, la falta generadora del accidente provocada por el imputado recurrente, ha sido que conduciendo su vehículo de motor, salió de manera descuidada e imprudente de una vía secundaria como

lo es la salida del sector Maranatha, para introducirse a una vía principal como lo es la carretera Sosúa-Puerto Plata, sin tomar las debidas precauciones de lugar, impactando a la víctima por el lateral derecho, el cual transitaba en el carril correspondiente al trayecto Sosúa-Puerto Plata; lo cual quedó comprobado en el tribunal de primer grado, y ante esta corte por las pruebas documentales y testimonial, que obran en el expediente, como lo son el acta de tránsito, las declaraciones dadas por el testimonio señor [redacted], quien presenció el hecho u ocurrencia del accidente, otorgando la juez a-quo, credibilidad a su testimonio por ser el mismo coherente y preciso. De donde es evidente que la sentencia apelada contiene lógicos y suficientes motivos, estableciendo en qué consistió la falta generadora del accidente. Por lo que, el primer medio propuesto por el recurrente procede ser rechazado. […] Aduce que, para atribuirle una falta al imputado tomó como fundamento la violaciones de los artículos 49 letra c, de la Ley 241, en adición como agravante la violación al artículo 50, basado en el testimonio de [redacted], violación que no fue invocada por el ministerio Público y en sus motivaciones in voces, es que la juez de primer grado, modifica la calificación jurídica, quedando la defensa sin la oportunidad de postular en cuanto a esta nueva calificación, lo que deviene en falta de motivos en la sentencia. En primer orden debemos establecer que el artículo 50 de la Ley 241, versa sobre la obligación que tiene todo conductor de detenerse en el lugar donde ocurre el accidente; y en el presente caso, el juzgador basado en los hechos

> *dilucidados y discutidos en el juicio varió la calificación jurídica dado al mismo, agregando en su motivaciones orales y escrita, la violación al art. 50 de la Ley 241, en la cual incurrió el imputado, sobre la base de que el testigo a cargo, escuchado en el juicio declaró que el imputado Esmeraldo, al momento de la ocurrencia del accidente abandonó el lugar del hecho, huyó del lugar, siguió derecho y no socorrió a la víctima". Declaraciones dadas en el juzgado, sometidas al contradictorio, escuchadas y contestadas por todas las partes envueltas en el proceso y presentes en el juicio en cuestión, las cuales colocan a todas las partes, en condición de referirse al respecto. Por lo que la defensa y todas las partes, tuvieron conocimiento de lo declarado por el testigo y la oportunidad de referirse y defenderse al respecto. Por lo que en ningún modo puede el recurrente alegar violación al derecho de defensa, porque no figura este agravio en la sentencia apelada [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted] fue condenado por el Juzgado de Paz Especial de Puerto Plata a dos (2) años de prisión, suspendida condicionalmente en su totalidad, así como al pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00), e indemnización por la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00); tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c, 50 y 65 de la Ley

núm. 241-1967, sobre Tránsito de Vehículos, y declaró la decisión oponible a la entidad aseguradora. El imputado y la compañía aseguradora recurrieron en apelación, la Corte *a qua* rechazó sus recursos y confirmó la decisión.

4.2. Los recurrentes fundamentan sus críticas sobre los siguientes aspectos: **a)** Que la Corte *a qua* realizó un incorrecto examen de las argumentaciones del juzgado de paz, y confirmó una decisión que lesionó el derecho de defensa del imputado, al agregar a la calificación, el artículo 50 de la Ley núm. 241, referente al abandono de la víctima, sin darle oportunidad de defenderse, en razón de que no se le hizo la advertencia que exige el artículo 321 del Código Procesal Penal; **b)** Que fue rechazado, con argumentos genéricos e injustificados, su motivo de apelación en el cual señaló que el testigo no pudo identificar al imputado como la persona que conducía la minivan involucrada en el accidente, quedando intacta su presunción de inocencia.

4.3. Con respecto a la identificación del recurrente como conductor del vehículo accidentado, el tribunal de la inmediación fijó el hecho de que el imputado conducía un miniván y al salir del sector Maranatha, sin tomar las debidas precauciones de lugar, impactó a la víctima quien transitaba en un motor en el carril correspondiente al trayecto Sosúa -

Exp. 280-2016-EPEN-00039
Rc: [redacted] y Seguros APS, [redacted].
Fecha: 31 de enero de 2025

Puerto Plata, causándole golpes y heridas en el pie derecho. Esa instancia judicial estableció que la conducción temeraria, descuidada e imprudente, se evidenció en el hecho de que no pudo evitar impactar a la víctima al hacer el giro en el carril donde esta conducía, además de no detenerse a prestarle ayuda, sin justificación que le impidiera cumplir con este deber.

4.4. Al observar la Sala de Casación penal el *factum* y la calificación de la acusación, comprueba que esa infracción no fue prevista por el órgano acusador, no figurando en dicho documento y la calificación de abandono de víctima, establecida por el artículo 50 de la ley núm. 241 emergió, en este caso, del testimonio de [redacted] quien indicó que el conductor no se desmontó del vehículo y no auxilió a la víctima. El Ministerio Público, en su conclusión *in voce*, sobre el fondo, agregó dicho artículo a la calificación jurídica.

4.5. El artículo 321 del Código Procesal Penal establece: *variación de calificación. Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.*

4.6. Sobre el particular, la Sala de Casación penal ha establecido que, si bien el precitado artículo prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esta cuestión solo surte aplicación cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que, lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa[1], en el caso de que se trata, se ha dado el segundo supuesto, al agregar un hecho que no había sido planteado en la acusación, y no hubo advertencia. Contrario a lo aludido por la jurisdicción de apelación, el derecho de defensa contiene mayor amplitud, pues no se limita a la posibilidad de responder en juicio, también implica la posibilidad de recabar y presentar prueba que se oponga a esos nuevos cargos o hechos que se le atribuyen.

4.7. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente eliminar de la calificación jurídica el artículo 50 de la Ley núm. 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

4.8. En cuanto a la identificación del imputado como conductor del vehículo involucrado en el accidente, si bien el testigo presenció el

[1] Segunda Sala SCJ sentencias núm. [redacted]-SSEN-00130 del 31 de enero de 2020 y núm. SCJ-SS-22-0842 del 29 de julio de 2022.

hecho, y observó las características de la minivan, no vio al conductor del vehículo, enfocando su atención y esfuerzos en auxiliar al herido, sin embargo, el juzgado de paz reflexionó con total acierto al señalar que el imputado se presentó a declarar el accidente, lo que consta en el acta policial, por lo que no hay duda de que es el conductor del vehículo accidentado. La jurisprudencia de la alzada ha establecido, de manera constante, que de dichas actas policiales no cabe la posibilidad de extraer la culpabilidad ni de fijar las circunstancias del accidente, pero de estas es posible extraer el lugar, la fecha, la descripción de los vehículos y las partes involucradas,[2] aspectos que en el presente caso no fueron controvertidos.

4.9. En consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2 letra a, del Código Procesal Penal, lo referente al artículo 50 de la Ley núm. 241; y rechaza los demás aspectos del recurso.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la

[2] Sentencia de fecha 29 de abril de 2022, núm. SCJ-SS-22-0354 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y Sentencia núm. SCJ-SS-22-1492 del 9 de diciembre de 2022

archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en ese sentido, cuando una decisión es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por el imputado y civilmente demandado [redacted] y la entidad aseguradora Seguros APS, [redacted]., contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00135, dictada por la Corte de Apelación

Exp. 280-2016-EPEN-00039
Rc: [redacted] y Seguros APS, [redacted].
Fecha: 31 de enero de 2025

del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia recurrida y, en consecuencia, en virtud de los motivos expuestos en el desarrollo de la presente decisión, retira lo relativo el abandono de la víctima consagrado por el artículo 50 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y confirma los demás aspectos de la decisión.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Omc/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]